CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de abril de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 153 del 26 de febrero de 2021, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.445

RADICADO:	**27001333100120100033300**
EJECUTANTE:	**TRINIDAD CRISTINA HENAO ROMERO Y OTROS**
EJECUTADO:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
PROCESO:	**EJECUTIVO-SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA**
ASUNTO:	**AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

ANTECEDENTES

En el proceso de reparación directa radicado bajo el número 27001-33-31-001-2010-00333-00 mediante sentencia Nro. 49 del 20 de junio de 2019 se negaron las suplicas de la demanda, posteriormente, el Tribunal Administrativo del Chocó profirió sentencia de segunda instancia el día 7 de febrero de 2018, en la cual se administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor Juan Pablo López Moreno (q.e.p.d.) el día 15 de marzo de 2008.

En el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia se impuso condena no pecuniaria como medida de justicia restaurativa (fls. 425 – 451).

El día 26 de enero de 2021, la parte actora promovió proceso ejecutivo con el fin de hacer exigible la obligación de hacer dispuesta en el fallo de segunda instancia de 07 de febrero de 2018, más el pago de los perjuicios moratorios generados por el retardo de la acción, en la suma de 10 smlmv mensuales a favor de cada uno de los demandantes, desde la fecha del incumplimiento y hasta que la obligación se ejecute. Se solicitó, además, el pago de 80 smlmv mensuales a favor de cada ejecutante, a título de perjuicios compensatorios.

También solicitó acumular la presente demanda ejecutiva al proceso con radicado 27001-33-33-001-2018-00108-00.

Mediante auto interlocutorio Nro. 153 del 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de las señores Trinidad Cristina Henao Romero, Lilian Cristina López Henao y Juana Paola López Henao y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por

concepto de Perjuicios Morales y materiales, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó en este asunto.

Inconforme con dicha decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición indicando que únicamente pretende que se libre mandamiento de pago respecto a las condenas que corresponden a las medidas de justicia restaurativa y perjuicios compensatorios conforme fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Chocó en la sentencia de segunda instancia.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Hace consistir la recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 153 del 26 de febrero de 2021, en las razones que pasan exponerse:

> *"(…) PRIMERO: Mediante Sentencia No. 6 del 7 de febrero del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, se denegaron las suplicas de la demanda.*
>
> *SEGUNDO: Mediante sentencia No. 6 del 7 de febrero del 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, se revocó la providencia de primera instancia, condenando a las entidades ejecutas, cual alcanzó ejecutoria el 20 de marzo de 2018, se ordenaron varias ORDENES NO PECUNIARIAS Y/O MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA O ACCIONES DE NO REPETICIÓN, las cuales hasta la fecha no se les ha dado total cumplimiento (…)".*
>
> *TERCERO: La sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, se encuentra ejecutoriada desde el 20 de marzo de 2018, según constancia secretarial que obra en el expediente.*
>
> *CUARTO: Mediante escrito recibido el 30 de mayo de 2018 se solicitó el cumplimiento de la sentencia a cada una de las entidades condenadas sin que hasta le fecha hayan realizado o cumplido las medidas de justicia restaurativa ordenadas en la sentencia.*
>
> *QUINTO: Una vez la sentencia alcanzó ejecutoria, las entidades condenadas aquí ejecutadas, tenían 30 días para darle cumplimiento a las órdenes que no implicaban el pago de las sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.*
>
> *SEXTO: Que sobre la condena principal de la sentencia se efectuó una cesión de derechos litigiosos por ello no se solicita en esta oportunidad se libre mandamiento de pago para el pago de dichas condenas, sino por aquellas que corresponden a justicia restaurativa y perjuicios compensatorios que corresponden a las otras condenas impartidas en la sentencia."*

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su

lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] al referirse a este recurso, lo siguiente:

> *"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*
>
> *Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> ***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *…"*(Subrayas y negrillas del despacho).

Por su parte, en cuanto a los recursos contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del C.G.P previó: "(…) *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)"*

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición, y en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión esté en firme respecto del demandante.

[1] López Blanco, Hernán F. "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el mandamiento de pago en este asunto fue negado parcialmente, así que el recurso de reposición es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, advierte el Despacho conforme las normas en comento, que la parte recurrente presentó el citado recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 153 del 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por concepto de Perjuicios Morales y materiales, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, lo cual no fue solicitado en este asunto, razón por la cual se repondrá la providencia recurrida.

Conforme lo anterior, procederá el Despacho a resolver la solicitud ejecución derivada de la sentencia judicial que ordenó medidas de reparación no pecuniaria (obligación de hacer) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó.

De acuerdo con la narración fáctica de la petición de ejecución, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la condena no pecuniaria impuesta en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, por lo que es procedente solicitar su ejecución, además del pago de los perjuicios moratorios y compensatorios ocasionados a cada uno de los ejecutantes por el retardo injustificado de la administración.

La condena aludida se profirió en los siguientes términos:

> *"QUINTO: CONDÉNESE, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la reparación simbólica por la violación de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de los actores, para lo cual de conformidad con la parte motiva de esta providencia, cumplirán la siguiente medida no pecuniaria:*
>
> *1) El Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional publicarán la presente sentencia por todos sus medios electrónicos, redes sociales y página web de las entidades, por un período de doce (12) meses, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia*
> *2) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 1, 2, 11, 16, 29, 42, 90, 93 y 214 de la Carta Política, 1.1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la normativa que se dejó relacionada, se remite la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra de los miembros del Ejército Nacional, en cuanto participaron en la comisión de las violaciones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario cometidas contra la población civil, víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vida, b) violación del derecho a la integridad personal, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos con ocasión del homicidio del señor Juan Pablo López Moreno, el 15 de marzo del 2008, en el corregimiento de Peñalosa, jurisdicción del Municipio de Acandí - Departamento del Chocó;*

3) Exhortar al Estado para que dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, y de sus decretos reglamentarios, estudie la situación de cada uno de los integrantes de la familia que hoy demanda, para establecer si pueden recibir los beneficios relativos al restablecimiento de la estructura familiar que resultó vulnerada por hechos que desencadenaron en el 15 de marzo del 2008;

4) Se ordenará que por Secretaría de la Corporación se remita una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.

5) la conducta reprochable que hoy se enjuicia, abrió paso al indebido menoscabo del erario público correspondiente a las indemnizaciones que se reconocen, por ello, es criterio de la Sala que tal conducta aparece nítida como dolosa y permisiva, sin fundamento alguno y pueden por ello responder en repetición por los costos que sus entidades deben sufragar para restituir las cosas a su estado anterior, en cuanto fuere posible.

6) Los Señores Ministros de Defensa Nacional, el Señor Comandante de las FF.MM y el Señor Comandante del Ejército Nacional REALIZARÁN una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación regional en el departamento del Chocó en donde se deberá informar que el homicidio causado al señor Juan Pablo López Moreno, el 15 de marzo del 2008, en el corregimiento de Peñalosa jurisdicción del Municipio de Acandí Departamento del Chocó, fue perpetrado por miembros del Batallón Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional, Para el efecto, se ALLEGARÁ copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre de cada uno de los integrantes de la parte demandante, dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

8) (sic) Los Señores Ministros de Defensa Nacional, el Señor Comandante de las FF.MM y el Señor Comandante del Ejército Nacional, CITARÁN y COSTEARÁN el traslado de los demandantes, posibilitados para hacerlo, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental del Chocó, los Ministros de Defensa Nacional y los Comandantes de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, pedirán una disculpa pública en nombre del Estado colombiano en la que se indicará que homicidio causado al señor Juan Pablo López Moreno, el 15 de marzo del 2008, en el corregimiento de Peñalosa, jurisdicción del Municipio de Acandí - Departamento del Chocó, fue perpetrado por miembros del Batallón Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional, en consecuencia, reconocerán la responsabilidad del Estado en el presente caso. Esta medida se llevará a cabo solo si cada una de las víctimas manifiesta voluntaria y libremente su acuerdo.
(…)"

Se observa que la medida de justicia restaurativa que se afirma insatisfecha impuso a la entidad ejecutada varias obligaciones, dirigidas a: i) publicar la sentencia condenatoria, ii) realizar una declaración oficial para informar sobre los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2008 en los

términos indicados en la sentencia condenatoria y iii) citar y costear el traslado de los demandantes, al seno de la Asamblea Departamental del Chocó, con el fin de pedirles disculpas públicas, en los términos indicados en la referida providencia judicial.

Ahora, en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones de hacer, el artículo 426 del CGP dispone:

> ***"(…) Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.*** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
>
> *De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.*

El artículo 428 del mismo ordenamiento procesal establece que el acreedor podrá solicitar el pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho y, en ese caso, debe estimarlos y especificarlos bajo juramento cuando no aparezcan incluidos en el titulo ejecutivo, diferenciando el valor principal y la tasa de interés mensual. La misma norma agrega que *"cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. Si no se pidiera así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación".*

Atendiendo las normas transcritas, los ejecutantes solicitaron en la demanda el cumplimiento de la condena no pecuniaria, más el pago de perjuicios moratorios, a favor de cada uno de ellos, los cuales estimaron bajo juramento en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mes de retraso, desde que las obligaciones de hacer se hicieron exigibles y hasta que se ejecuten. Igualmente; se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios compensatorios, a favor de cada demandante, por valor de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cantidad principal, y el equivalente a la tasa moratoria comercial, por concepto de intereses mensuales.

La petición pecuniaria relacionada con los perjuicios moratorios hace relación al menoscabo padecido por cada accionante, individualmente considerado, a partir del retraso en el acatamiento de la condena judicial, mientras que los perjuicios compensatorios se concretan en una suma líquida de dinero y persiguen indemnizar a los acreedores en el evento en el que, a pesar del mandamiento ejecutivo, se incumpla la obligación de hacer[2]. Según se anotó en precedencia, en el trámite del proceso ejecutivo es menester solicitar desde la demanda el reconocimiento de ambos perjuicios, para que proceda su reconocimiento.

Ahora bien, el artículo 433 del CGP establece el procedimiento para la ejecución de las obligaciones de hacer. En el numeral primero se dispone que *"en el mandamiento ejecutivo el*

---

[2] En sentencia C-604 de 1º de agosto de 2012, la Corte Constitucional hizo alusión a la diferencia entre perjuicios moratorios y perjuicios compensatorios, como pasa a exponerse:
"La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los primeros tienen lugar cuando hay una inejecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación. Por eso se afirma que en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios".

juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que lo señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda".

De acuerdo con la disposición aludida, basta con que en la demanda se solicite, en debida forma, el pago de perjuicios moratorios para que proceda librar mandamiento ejecutivo por ese concepto. Incumbe a la parte ejecutada objetar la estimación de dichos perjuicios, durante el término para proponer excepciones; en todo caso, la prosperidad de la pretensión pecuniaria depende de que aparezca probada en el proceso, conforme lo prevé el artículo 439[3] del CGP.

Así las cosas, se librará el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, esto es, para el cumplimiento de la condena no pecuniaria impuesta en el fallo judicial de segunda instancia, así como el pago de los perjuicios moratorios reclamados por los ejecutantes y, en subsidio, para el reconocimiento de perjuicios compensatorios.

Ahora, como en esta primera etapa del proceso, no le corresponde al juez de la ejecución entrar a cuestionar y/o modificar las pretensiones de contenido indemnizatorio elevadas en el libelo introductorio; la labor del Despacho se restringe a verificar la existencia del título ejecutivo y que la solicitud de perjuicios se ajuste a la ley.

Por lo expuesto, se librará mandamiento de pago por los perjuicios moratorios y compensatorios solicitados por los acreedores, en atención a lo previsto en el artículo 437[4] del CGP.

Conforme lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 153 del 26 de febrero de 2021, proferido en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Trinidad Cristina Henao romero, Lilian Cristina López Henao y Juana Paola López Henao y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el pago de los perjuicios moratorios ocasionados por el incumplimiento de la condena no pecuniaria impuesta en la sentencia de segunda instancia Nro. 6 del 07 de febrero de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, correspondientes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para cada una, por cada mes de retraso, desde que la obligación se hizo exigible -25 de enero de 2019[5]- y hasta que se ejecute, conforme se solicitó en el escrito de ejecución.

TERCERO: En caso que la parte ejecutada no cumpla oportunamente la obligación de hacer ordenada en el numeral quinto de la Sentencia de segunda instancia Nro. 6 del 07 de febrero

---

[3] **Artículo 439. Regulación de perjuicios.** *"Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.*
Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso."

[4] **Artículo 437. Ejecución subsidiaria por perjuicios.** *"Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:*
1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.
2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios".

[5] El auto Nro. 590 de fecha 14 de diciembre de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Chocó, corrigió y aclaró la Sentencia Nro. 6 del 07 de febrero de 2018, fue notificado mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de las partes el 21 de enero siguiente, de manera que su ejecutoria se produjo tres días después, conforme lo dispone el artículo 302 del CGP y, en el mismo sentido, lo establecía el artículo 331 del CPC.

de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, con las precisiones realizadas en este proveído, se ordena pagar el valor correspondiente a 80 (ochenta) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor de cada una de los demandantes, más el pago de intereses mensuales a la tasa comercial, por concepto de perjuicios compensatorios.

Oportunamente el Despacho se pronunciará sobre las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución y sus anexos, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CONFIERASE a la parte ejecutante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en los numerales 4, 5 y 6, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado o a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º de esta providencia, por secretaria envíesele a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. No. 20, el presente auto.

Hoy 03 de 05 de 2021, a las 7:30 a.m.

_____YC_____
Secretaria